

EXP. 467/2013-F

Guadalajara, Jalisco; 07 siete de junio del año 2017
dos mil diecisiete.-----

V I S T O para resolver **NUEVO LAUDO** en el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el **C.** ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 59/2014 dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, lo que se hace con base al siguiente:-----

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2013 dos mil trece, el hoy actor por conducto de su apoderado presentó demanda ante este Tribunal, en contra de la entidad demandada, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, previniendo al actor a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda y ordenándose emplazar a la entidad demandada en términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, la parte actora aclaró su escrito inicial de demanda; asimismo con fecha 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, compareció la entidad a dar contestación a la demanda.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde previo a abrirse las etapas respectivas, se dio entrada a la aclaración de demanda formulada por el accionante, concediéndole a la entidad el término de ley para dar contestación a dicha aclaración, compareciendo para tal efecto con fecha 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece; así las cosas con fecha 29 veintinueve de enero del año 2014, se reanudó la audiencia trifásica, en donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes

por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial así como la aclaración de la misma y por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo ratificando tanto su escrito de contestación a la demanda inicial como el de aclaración a la misma, suspendiéndose la audiencia en cita con motivo del Incidente de Falta de personalidad promovido por la parte actora en el principal, mismo que fue declarado improcedente mediante interlocutoria de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

3.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes y previa certificación hecha por el Secretario General de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda. -----

4.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 59/2017, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: **“ÚNICO.** *La Justicia de la Unión **ampara y protege** al Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, respecto del acto reclamado al Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio 467/2013-F para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.* -----

Exp. 467/2013-F

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenándose dictar uno nuevo en el que funde y motive con base a la legislación procedente el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, o bien porqué procedía condenar al instituto quejoso en esos términos. Por lo que en razón de lo anterior, se procede a resolver bajo los siguientes considerandos: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. - - -

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**: - - - - -
(sic)

a).- El día uno del mes de enero de 2007 fui contratado por tiempo indeterminado por C. ELIMINADO 1 en su carácter de Presiente Municipal del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco para desempeñarme en el área de Catastro como Auxiliar, labor que desempeñé ininterrumpidamente hasta el día de mi cose injustificado con un horario principalmente consistente en laborar de lunes a sábado de las 07:00 a las 19:00 horas ocasionalmente se extendía hasta las 22:00 horas, debiendo, cuando así se me indicara, acudir a laborar los sábados y domingos, percibiendo un sueldo ultimo promedio de ELIMINADO 2 diarios.

b) todo transcurrió con normalidad de una buena relación de trabajo hasta que entro en funciones la actual administración municipal 2012-2015 el día uno de septiembre de 2012, cambiando radicalmente las relaciones, volviéndose insoportables por ser constante la presión sin embargo en cuanto a los desechos laborales, debiendo obedecer bajo la siempre amenaza de despedirnos sin motivo alguno, hasta que el pasado lunes 12 de febrero del 2013 fui citado a las Oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en donde verbalmente me hizo saber el Presidente Municipal ELIMINADO 1 que había sido cesado por que El así lo decidió ya que mi puesto seria ocupado por una persona de su confianza que también requiere del trabajo, sin notificarme algo o iniciarme proceso administrativo alguno en

donde se me permitiera defenderme, configurándose de esta forma el cese injustificado del suscrito, como lo habré de demostrar en el momento procesal procedente.

c).- Es menester aclarar que en ningún momento se me siguió el proceso indicado en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, bastando esta sola circunstancia para que el cese se tipifique como injustificado, como habrá de quedar demostrado en el momento procesal oportuno.

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: - - - - -

(SIC)

En cuanto a la prestación señalada con el número 5 de la demanda, es improcedente toda vez que el demandante solo menciona dentro del capítulo de prestaciones que tiene derecho al pago de las prestaciones que no se ha referido en particular, sin embargo no precisa cuales son las prestaciones a que dice tener derecho, por lo cual resulta improcedente su reclamo, toda vez que en su caso dejaría en completo estado de indefensión a esta H. Autoridad.

En cuanto a los Hechos que refiere el demandante, señalo lo siguiente:

En cuanto al hecho marcado con el inciso a) de la demanda.- Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo resulta inverosímil el dicho de la actora en su demanda, al señalar un supuesto exceso de horas extras, y haber soportado durante todo el tiempo que laboro, una supuesta carga excesiva de trabajo, con la representación diversa de un patrón distinta al hoy demandado, sin haber exigido en su tiempo sus derechos laborales pretendiendo sorprender y engañar la buena voluntad de esta autoridad.

En cuanto al hecho marcado con el inciso b) de la demanda.- Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo el actor de la presente cae en varias contradicciones ya que la administración actual correspondiente al periodo 2012-2015, inicio funciones el día 1 del mes de Octubre del 2012 y no el día uno de Septiembre del 2012 como lo menciona el demandante, también afirma que fue despedido verbalmente por el Presidente Municipal de Unión de San Antonio, el día 12 de Febrero del año en curso, sin embargo existe un oficio en el que se notifica que causa Baja el día 03 de Octubre del 2012, con el cual se confirma el engaño y dolo con que se conduce el accionante. Además de que nuevamente afirma situaciones que por consecuencia se tipifican como delito de falsedad en declaraciones, ya que manifiesta haber sido víctima de presión y amago en sus derechos laborales, con respecto a esta circunstancia se procederá penalmente en contra del actor de la presente demanda.

En cuanto al hecho marcado con el inciso c) de la demanda.- En cuanto al despido injustificado que argumenta el actor, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio, no obstante que al no ser verdad el despido injustificado, hace improcedente la reclamación de las prestaciones solo con la única manifestación del despido que dolosamente reclama el actor.

Exp. 467/2013-F

IV.- Previo a fijar la litis, se procede a estudiar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada.- Misma que hace consistir esencialmente en que la acción del trabajador se encuentra prescrita, toda vez que el mismo causó baja el día 03 de octubre del año 2012 y no fue sino hasta el día 22 de febrero del año 2013 que presenta su demanda. Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que la actora causó baja el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.-

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo.-

Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.-

Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-----

Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-----

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, en las oficinas de la Presidencia Municipal, en donde verbalmente le hizo saber el Presidente Municipal Eliminado 1 le manifestó "*que había sido cesado por que él así lo decidió y que su puesto sería ocupado por una persona de su confianza*" o como lo refiere el **Ayuntamiento demandado** que el actor no fue despedido de su trabajo, sino que éste causó baja laboral el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, es decir que el accionante causo baja laboral el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

DOCUMENTAL (1) .- Consistente en copia certificada de la baja laboral del actor del juicio, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se le concede valor probatorio, sin embargo se estima no le rinde beneficio al oferente en razón que dicha baja contiene únicamente manifestaciones unilaterales al no encontrarse estampada la firma del actor, aunado a que de la misma no se desprende el motivo por el que causó baja sino únicamente se encuentra signado por la patronal, con lo cual carece de

Exp. 467/2013-F

convicción, lo anterior atendiendo a la Jurisprudencia que a la letra dice:-----

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.-----

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

DOCUMENTAL (2).- Consistente en copia certificada de las listas de raya de los periodos que abarcan del 01/sep/2012 al 15/sep/2012, 16/sep/2012 al 30 de sep/2012, 01/oct/2012 al 15/oct/2012 y del 16/oct/2012 al 31/oct/2012; documentos que una vez analizados en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede valor probatorio pleno, sin embargo no le rinde

beneficio para acreditar el punto que aquí se estudia, es decir de dichas documentales no se advierte el motivo por el que el accionante causó baja en la dependencia demandada. -----

DOCUMENTAL (3).- Consistente en copia certificada del oficio 064/2012, así como de las listas de raya de los periodos que abarcan de 16/feb/2012 al 29/feb/2012 y del 16/ago/2012 al 31/ago/2012; documentos que una vez analizados en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede valor probatorio pleno, sin embargo no le rinde beneficio para acreditar el punto que aquí se estudia, es decir de dichas documentales no se advierte el motivo por el que el accionante causó baja en la dependencia demandada. -----

CONFESIONAL (4).- A cargo del hoy actor, misma que fue desahogada mediante despacho por conducto del C. Juez Menor de Unión de San Antonio, el día 18 de febrero 2015, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el hoy actor no reconoce que la relación laboral haya concluido el día 03 de octubre del año 2012.-----

TESTIMONIAL (5).- a cargo de los C.C. Eliminado 1 Eliminado 1, la cual fue desahogada por actuación de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales les consta que el accionante se haya dejado de presentar a laborar, ya que en ningún momento refieren si trabajaban dentro de la misma área de trabajo, ni mucho menos si laboraban bajo el mismo horario que el accionante, para así poder establecer si realmente pudieron constarles los hechos sobre los que declaran. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA señaladas con los números 6 y 7.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.-----

Con lo anterior, se advierte claramente, que con las pruebas aportadas por la parte demandada, no logra acreditar el motivo por el que día de baja al trabajador, ni que éste se haya dejado de presentar a laborar posterior al día 03 de octubre del año 2012, ello en razón de que la baja laboral que exhibió, tal como quedó plasmado en párrafos precedentes resulta ser un documento unilateral, por tanto, la demandada no logró acreditar su excepción en el sentido de que el actor realmente haya causado baja la multireferida fecha 02 de octubre del año 2012.- - -

Exp. 467/2013-F

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, a pagar al actor Eliminado 1 TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta por un periodo máximo de 12 meses, una vez concluido el término anterior y hasta que se dé cumplimiento al laudo, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago, lo anterior de conformidad a lo señalado por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (**aplicando supletoriamente dicho numeral en razón de que al momento de que ocurrió el despido alegado por el accionante, existía un vacío legislativo en el numeral 23 de la Ley de la materia, respecto del pago de salarios vencidos al encontrarse derogado dicho artículo, por lo que debe atenderse a lo que nos marca la Ley supletoria de la materia, es decir la Ley Federal del Trabajo específicamente en su dispositivo 48**), lo anterior al tratarse de una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal. -----

VII.- La parte actora se encuentra reclamando el pago de horas extras, dado que señala haber laborado del las 07:00 a las 19:00 horas **promedio**, advirtiéndose que el accionante no obstante de la prevención hecha por esta autoridad, este fue omiso en precisar de momento a momento el tiempo que lo laboraba, es decir no precisa en que hora iniciaba su horario extraordinario y el momento en el que concluía; por lo que ante la imposibilidad jurídica de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de estudiar la acción intentada, es por lo que se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de la referida prestación lo anterior apoyado en el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:-----

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA. Aun cuando conforme al criterio jurisprudencial firme no compete al trabajador manifestar con exactitud el total del tiempo extraordinario que laboró, ni acreditar fehacientemente que lo hizo, también lo es que debe señalar por lo menos los días que trabajó y en qué extensión, para que la parte patronal a quien corresponde la carga de probar la duración de la jornada, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley de la Materia, esté en aptitud de justificar el horario en que prestó sus servicios los días que se indicaron, y si no lo hace, concretándose únicamente a manifestar que por necesidades de la empresa algunos días se vio precisado a laborar, no es violatorio de garantías el laudo dictado por la junta en el que absuelve al enjuiciado del pago de horas extraordinarias, por no tener elementos para establecer una condena al respecto."- - - - -

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 5565/87. Esteban Loera Tapia. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.- - - - -

VIII.- La parte actora se encuentra reclamando el pago de un día de descanso semanal, señalando que siempre laboró uno u otro, advirtiéndose que el accionante no obstante de la prevención hecha por esta autoridad, este fue omiso en precisar que días fueron los que se supuestamente laboró, ya que ambiguamente señala *uno u otro*; por lo que ante la imposibilidad jurídica de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de estudiar la acción intentada, es por lo que se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de la referida prestación. - - - - -

IX.- La parte actora se encuentra reclamando la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo omiso en señalar el periodo por el cual reclama el pago de dichas prestaciones; por lo que ante la imposibilidad jurídica de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de estudiar la acción intentada, es por lo que se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de la referida prestación. - - - - -

X.- La parte actora se encuentra reclamando el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2012

Exp. 467/2013-F

y proporcional al año 2013. A lo que la entidad demandada contestó que al actor le fueron autorizados sus periodos vacacionales, así como pagada la prima vacacional; correspondiéndole la carga de la prueba a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose al estudio de las probanzas ofertadas por la demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley de la Materia, estimándose que la única probanza que le rinde beneficio para acreditar el pago de dichas prestaciones, resulta ser la documental marcada con el número 3, consistente en copia certificada el oficio 064/2012, deprendiéndose de este que la parte actora gozó de 05 cinco días por concepto de vacaciones por el año 2012, por lo que tomando en consideración que numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los servidores públicos que tengan mas de 06 meses consecutivos, gozaran de dos periodos anuales de 10 diez días cada uno; por lo que tomando en consideración que tal como quedó asentado en líneas precedente, la entidad demandada únicamente acreditó el pago de 05 días de vacaciones por el año 2012, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 15 días por concepto de vacaciones que se le adeuda por el año 2012, así como el pago proporcional de vacaciones del 01 enero al 12 de febrero del año 2013. -----

Por lo que ve al pago de prima vacacional, se desprende de las copias certificadas de las listas de raya del 16/feb/2012 al 29/feb/2012 y 16/ago/2012 al 31/ago/2012, de donde se desprende que la entidad demandada le cubrió al actor del juicio, el pago de prima vacacional por el año 2012, por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de prima vacacional por el año 2012; ahora bien por lo que ve al pago de la prestación en mención, no se advierte que se haya acreditado el pago de la misma por el año 2013, por tanto lo procedente es condenar y se **CONDENA** a pagar al actor lo referente a prima vacacional por el periodo que abarca del 01 enero al 12 de febrero del año 2013.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada

la parte demandada el salario de Eliminado 2
Eliminado 2 diarios, mismo que no fue
 controvertido por la entidad demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1
 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, a pagar al actor Eliminado 1 TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta por un periodo máximo de 12 meses, una vez concluido el término anterior y hasta que se dé cumplimiento al laudo, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago, lo anterior de conformidad a lo señalado por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (**aplicando supletoriamente dicho numeral en razón de que al momento de que ocurrió el despido alegado por el accionante, existía un vacío legislativo en el numeral 23 de la Ley de la materia, respecto del pago de salarios vencidos al encontrarse derogado dicho artículo, por lo que debe atenderse a lo que nos marca la Ley supletoria de la materia, es decir la Ley Federal del Trabajo específicamente en su dispositivo 48**). Asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 15 días por concepto de vacaciones que se le adeuda por el

Exp. 467/2013-F

año 2012, así como el pago proporcional de vacaciones del 01 enero al 12 de febrero del año 2013. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de horas extras; así como del pago de días de descanso semanal; de igual manera se absuelve a la entidad demandada de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 59/2017.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su C. Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra .-----

GSS**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)